

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS  
DE VALORES**

**BODEGAS BILBAINAS, S.A.**

**APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL 29 DE  
SEPTIEMBRE DE 2017**

## ÍNDICE

### TÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

### TÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGISTROS

Artículo 3. Ámbito subjetivo

Artículo 4. Ámbito objetivo

Artículo 5. El Registro de Personas Afectadas

Artículo 6. El Registro de Personas Vinculadas a Consejeros y Altos Directivos

Artículo 7. Lista de Iniciados

Artículo 8. El Registro de Valores e Instrumentos Afectados

### TÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES CON VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

#### CAPÍTULO I. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

Artículo 9. Autorización previa

Artículo 10. Excepciones a la autorización previa

Artículo 11. Comunicación posterior

Artículo 12. Plazo de mantenimiento

Artículo 13. Limitaciones: Cierre de operaciones y facultades especiales

#### CAPÍTULO II. OPERACIONES DE CONSEJEROS, ALTOS DIRECTIVOS Y SUS PERSONAS VINCULADAS

Artículo 14. Régimen especial para Consejeros y Altos Directivos

#### CAPÍTULO III. OPERACIONES POR GESTORES DE CARTERAS

Artículo 15. Gestión de Carteras

### TÍTULO IV. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 16. Principios generales de actuación

Artículo 17. Prohibición de operar con Información Privilegiada

Artículo 18. Identificación de la Información Privilegiada

**Artículo 19. Control de la Confidencialidad**

**Artículo 20. Supervisión por la DCN**

**Artículo 21. Publicación de la Información Privilegiada**

**Artículo 22. Posible retraso en la difusión de Información Privilegiada**

## **TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO**

**Artículo 23. Prohibición de manipulación de mercado**

## **TÍTULO VI. AUTOCARTERA**

**Artículo 24. Operaciones con acciones propias**

## **TÍTULO VII. EL COMITÉ Y LA DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**Artículo 25. El Comité de Cumplimiento Normativo (CCN)**

**Artículo 26. La Dirección de Cumplimiento Normativo (DCN)**

## **TÍTULO VIII. OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 27. Actualización y vigencia**

## **TÍTULO IX. INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 28. Incumplimiento**

**ANEXO 1**

**ANEXO 2**

**ANEXO 3**

## **TÍTULO I. PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Objeto**

1. Este Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**RIC**” o “**Reglamento**”) de Bodegas Bilbaínas, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Bodegas Bilbaínas, S.A. en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa en materia de abuso de mercado, con fecha 29 de septiembre de 2017.

2. El objetivo de este Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y representantes en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

### **Artículo 2. Definiciones**

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. Altos Directivos: Cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con Bodegas Bilbaínas, S.A. y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

2. Asesores Externos: Las personas que, sin estar en los supuestos anteriores, presten en nombre propio o por cuenta de otro, a Bodegas Bilbaínas, S.A., servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, que pudiesen implicar el acceso a Información Privilegiada.

3. CCN: El Comité de Cumplimiento Normativo.

4. CNMV: La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. Consejero: Miembro del Consejo de Administración de la Sociedad.

6. DCN: La Dirección de Cumplimiento Normativo.

7. Documentos Confidenciales: Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

8. Hecho Relevante: Toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado mediante su envío a la CNMV de acuerdo con la normativa aplicable.

9. Información Privilegiada: Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a los Valores e Instrumentos Afectados emitidos por Bodegas Bilbaínas, S.A. o por otros emisores ajenos, en su caso, o al emisor de dichos Valores, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores e Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considera que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores o Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto la circunstancia o hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Por su parte, se considera información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con estos, a aquella información que un inversor

razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

10. Iniciados: Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de Bodegas Bilbaínas, S.A. con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista se difunda al mercado mediante la comunicación exigible, de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la DCN o, por su delegación, la dirección responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

11. Interlocutores Autorizados: Las personas designadas por el CCN conforme a la normativa aplicable para atender, en nombre y representación de Bodegas Bilbaínas, S.A., las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la Información Privilegiada que realice la CNMV.

12. Operaciones Personales: Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas relativa a los Valores e Instrumentos Afectados conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Con carácter ejemplificativo y no limitativo, son Operaciones Personales:

- a) La adquisición, cesión, venta en corto, suscripción o intercambio, aceptación o ejercicio de opciones sobre Valores e Instrumentos Afectados, incluidas opciones sobre Valores e Instrumentos Afectados concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de Valores e Instrumentos Afectados derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones;
- b) La suscripción o ejercicio de contratos de permuta financiera ligados a Valores e Instrumentos Afectados;

- c) Las operaciones de derivados o relacionadas con ellos sobre los Valores e Instrumentos Afectados, incluidas las operaciones que se liquiden en efectivo en lugar de mediante entrega física;
- d) La suscripción de un contrato por diferencias sobre Valores e Instrumentos Afectados;
- e) La adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción, sobre Valores e Instrumentos Afectados;
- f) La suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda que tenga por objeto Valores e Instrumentos Afectados;
- g) Las operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a Valores e Instrumentos Afectados de deuda, incluidas las permutas financieras de riesgo de crédito;
- h) Las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados supeditadas al cumplimiento de condiciones suspensivas y a la ejecución efectiva de las operaciones;
- i) La conversión, automática o no, de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el intercambio de bonos convertibles por acciones, cuando cualquiera de ellos sea un Valor o Instrumento Afectado;
- j) Los regalos y donaciones hechos o recibidos y herencias recibidas de Valores e Instrumentos Afectados;
- k) La pignoración o el préstamo de Valores e Instrumentos Afectados concedidos o recibidos;
- l) Las operaciones ejecutadas mediante derivados, cestas y productos indexados que comprendan Valores e Instrumentos Afectados;
- m) Las operaciones realizadas sobre Valores e Instrumentos Afectados en el marco de una póliza de seguro de vida por un Consejero o Alto Directivo cuando estos asuman el riesgo de inversión y tengan el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza;

n) Las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados ejecutadas por una tercera persona en virtud de un mandato individual de gestión discrecional de carteras concedido por una Persona Afectada o Persona Vinculada o en cualquier otro supuesto en el que actúe en nombre y/o por cuenta de estos;

o) Las operaciones efectuadas sobre acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva de tipo abierto o cerrado y en entidades de capital-riesgo que inviertan en Valores e Instrumentos Afectados;

p) Las operaciones ejecutadas por la sociedad gestora de una institución de inversión colectiva de tipo cerrado y en entidades de capital-riesgo en la que una Persona Afectada o Persona Vinculada haya invertido;

Los supuestos previstos en los párrafos o) y p) sólo tendrán la consideración de Operación Personal, a los efectos de lo previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.

13. Otros Directivos: Cuando no se entiendan incluidos en la definición de Altos Directivos, se refiere a los letrados asesores y directivos, entendiéndose por tales aquellos que ejerzan sus funciones bajo la dependencia inmediata del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de Bodegas Bilbaínas, S.A., o que tengan responsabilidad de dirección sobre áreas concretas sensibles de la actividad de la sociedad.

14. Personas Afectadas: Las personas que se detallan en el art. 3.

15. Personas Vinculadas: Las siguientes personas, con relación a las Personas Afectadas:

a) El cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española.

b) Los hijos a su cargo.

c) Los parientes que convivan con la Persona Afectada o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación.

d) Cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en el que la Persona Afectada o las personas señaladas en los apartados anteriores desempeñen un cargo directivo, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

e) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

#### 16. Valores e Instrumentos Afectados:

a) Los valores mobiliarios de renta variable y fija emitidos por Bodegas Bilbaínas, S.A. que se negocien en un mercado secundario, en España o el extranjero.

b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en un mercado secundario.

c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por Bodegas Bilbaínas, S.A.

d) A los solos efectos de las normas de conducta en relación con la Información Privilegiada contenida en este Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

## **TÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGISTROS**

### **Artículo 3. Ámbito subjetivo**

1. El presente Reglamento es aplicable a las siguientes personas:

a) Los Consejeros.

b) Los Altos Directivos.

c) Los Otros Directivos.

d) El auditor de cuentas externo de la Sociedad.

e) Los empleados que, a juicio de la DCN, puedan tener acceso a datos e informaciones que constituyan Información Privilegiada.

2. Además, los artículos del presente Reglamento que lo indiquen expresamente son aplicables a los Iniciados.

#### **Artículo 4. Ámbito objetivo**

El presente Reglamento es aplicable a los Valores e Instrumentos Afectados.

#### **Artículo 5. El Registro de Personas Afectadas**

1. La DCN llevará y mantendrá actualizado un Registro de Personas Afectadas.

2. Se informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el citado registro y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, se informará de su sujeción al presente Reglamento, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada.

3. Las Personas Afectadas remitirán a la DCN la declaración que se adjunta como Anexo 1 debidamente firmada, en un plazo no superior a quince (15) días naturales a contar desde la fecha en que se les haga entrega de un ejemplar del presente Reglamento.

4. En el Registro de Personas Afectadas constarán los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos de la Persona Afectada,
- b) El motivo por el que la Persona Afectada figura en la lista,
- c) Las fechas y horas de creación y actualización de dicho Registro.

5. El Registro deberá ser actualizado en los casos y en los términos previstos en la Ley.

## **Artículo 6. El Registro de Personas Vinculadas a Consejeros y Altos Directivos**

1. La DCN llevará y mantendrá actualizado un Registro de Personas Vinculadas a los Consejeros y Altos Directivos.
2. En el momento de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas o posteriormente si se producen variaciones, los Consejeros y Altos Directivos deberán informar a la DCN sobre sus Personas Vinculadas.
3. Los Consejeros y Altos Directivos deberán informar por escrito a sus Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas del presente Reglamento y conservar una copia de dicha notificación. Con el fin de facilitar a los Consejeros y Altos Directivos el cumplimiento de esta obligación, se incluye como Anexo 2 un modelo de notificación.

## **Artículo 7. Lista de Iniciados**

1. La DCN debe crear, mantener y, en su caso, actualizar una Lista de Iniciados en la que se recogerá la información relativa a los Iniciados, en relación con cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Financieros de la Sociedad. Su formato y contenido será el previsto en la normativa de aplicación.
2. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que constituya Información Privilegiada, la DCN creará, mantendrá actualizada y conservará una sección específica en la Lista de Iniciados durante el período previsto en la normativa aplicable.
3. Además, se podrá crear una sección de iniciados permanentes, en la que incluirá la información de las personas que por su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la información privilegiada de la Compañía. Su contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable.
4. La DCN informará a los Iniciados de su inclusión en la citada lista, de los extremos del artículo 5.2 de este Reglamento y de la obligación de informar a la DCN de la identidad de cualquier persona a quien proporcionen la Información Privilegiada en el

ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en la Lista de Iniciados.

## **Artículo 8. El Registro de Valores e Instrumentos Afectados**

La DCN mantendrá un Registro de Valores e Instrumentos Afectados de la Sociedad, cuya titularidad corresponda a las Personas Afectadas y a las Personas Vinculadas a los Consejeros y Altos Directivos.

# **TÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES CON VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS**

## **CAPÍTULO I. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

### **Artículo 9. Autorización previa**

1. Como regla general, las Personas Afectadas están obligadas a solicitar autorización previa a la DCN para realizar cualquier Operación Personal por cuenta propia o ajena, salvo lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de este Reglamento.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia las que realicen las Personas Vinculadas de las Personas Afectadas.

2. Las Personas Afectadas tendrán que solicitar, por escrito y en el modelo que a tal efecto establezca la DCN, la autorización para la operación que se pretenda realizar.

3. La DCN comunicará el otorgamiento o, en su caso, la denegación de la autorización en el plazo máximo de tres (3) sesiones bursátiles a contar desde la fecha en que haya recibido la solicitud de la Persona Afectada. Asimismo, la DCN podrá imponer condiciones especiales a la operación pretendida o solicitar a la Persona Afectada las aclaraciones que considere necesarias, en cuyo caso el plazo comenzará a contar desde que las aclaraciones sean recibidas o las condiciones sean cumplidas, respectivamente. La DCN también podrá prorrogar por otras tres (3) sesiones bursátiles, previa notificación a la Persona Afectada, el plazo anterior cuando exista causa justificada.

Transcurridos los referidos plazos sin pronunciamiento expreso, la solicitud se entenderá aceptada.

4. Con carácter general, la denegación de la autorización debe ser motivada, si bien la DCN podrá reservarse las razones que justifiquen dicha denegación hasta un plazo no superior a tres (3) meses. Entre otros supuestos, la DCN podrá denegar la autorización cuando existan indicios razonables de que el solicitante haya podido tener acceso a Información Privilegiada.

5. La DCN podrá establecer condiciones especiales a la Operación Personal autorizada cuando considere que ello contribuye a un mejor cumplimiento de este Reglamento. Estas condiciones especiales deberán ser justificadas.

A modo ejemplificativo, las condiciones especiales pueden consistir en posponer la fecha de ejecución de la Operación Personal hasta que se hagan públicos los acuerdos o decisiones de importancia; ampliar el plazo de mantenimiento mínimo de los Valores o Instrumentos Afectados adquiridos o prohibir que la Operación Personal se realice a través de determinados intermediarios.

6. Una vez otorgada la autorización previa, la Persona Afectada dispondrá de diez (10) sesiones bursátiles para efectuar la Operación Personal autorizada. Transcurrido dicho plazo, la Persona Afectada estará obligada a solicitar una nueva autorización para realizar la Operación Personal.

7. Cuando las Operaciones Personales del Director de Cumplimiento Normativo requieran autorización previa, la competencia para su concesión corresponderá al Director de Mercado de Capitales, según el procedimiento previsto en este artículo.

#### **Artículo 10. Excepciones a la autorización previa**

1. Por excepción, no será preciso obtener la autorización previa de la DCN cuando una Persona Afectada o su Persona Vinculada pretenda realizar una Operación Personal de importe inferior a 60.000 euros.

2. Sí será necesaria la autorización previa cuando se realicen diversas Operaciones Personales del mismo signo que, conjuntamente, en un período de siete (7) sesiones bursátiles

consecutivas, excedan de 60.000 euros, aunque individualmente sean inferiores a dicho límite.

3. La excepción prevista en este artículo no es aplicable a los Consejeros, Altos Directivos y a las Personas Vinculadas a ambos, quienes en todo caso necesitarán autorización previa en los términos previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

### **Artículo 11. Comunicación posterior**

1. Las Personas Afectadas remitirán a la DCN, en los quince (15) días naturales siguientes al final del mes natural en que hayan realizado operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados, una comunicación comprensiva de todas las Operaciones Personales realizadas durante dicho periodo, ajustada al modelo que establezca la DCN.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia las que realicen las Personas Vinculadas de las Personas Afectadas.

2. Cuando se trate de gestión de carteras, se remitirá copia de la información que el gestor le haya enviado a la Persona Afectada en cuanto a los Valores e Instrumentos Afectados, de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento.

### **Artículo 12. Plazo de mantenimiento**

Las Personas Afectadas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados antes de transcurridas siete (7) sesiones bursátiles desde su adquisición.

### **Artículo 13. Limitaciones: Cierre de operaciones y facultades especiales**

1. Las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas no podrán realizar, en ningún caso, Operaciones Personales durante los siguientes períodos:

- a) En el plazo de 30 días naturales anteriores a la fecha de remisión por la Sociedad del correspondiente informe financiero semestral o anual o declaración intermedia de gestión a la CNMV. La DCN comunicará a las Personas Afectadas la orden de cierre de Operaciones Personales y su levantamiento.

- b) Desde que tengan acceso a Información Privilegiada y hasta que esta sea objeto de difusión o de conocimiento público, o bien hasta que la DCN comunique que dicha información ha dejado de tener el carácter de Información Privilegiada.
2. La DCN podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo a autorización de Operaciones Personales por las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas durante otros períodos distintos, cuando las circunstancias lo justifiquen.
3. Sin perjuicio de los artículos 17 y 23 del Reglamento y demás normativa aplicable, se podrá autorizar a las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas a realizar Operaciones Personales, durante un plazo limitado de tiempo dentro del período cerrado previsto en el apartado a) anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:
- (i) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores o Instrumentos Afectados y, en todo caso, previa solicitud por escrito en la que se describa y justifique la Operación Personal por parte de la Persona Afectada;
  - (ii) Operaciones en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones;
  - (iii) Operaciones Personales en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.
4. Los Iniciados no podrán realizar operaciones sobre Valores o Instrumentos Afectados mientras tengan dicha condición.
5. Cuando las Personas Afectadas o los Iniciados tengan alguna duda respecto a las Operaciones Personales sobre Valores o Instrumentos Afectados o sobre el ámbito de las limitaciones referidas en este artículo deberán someterla a la DCN, que podrá elevarla al CCN. Las Personas Afectadas o los Iniciados deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan contestación a su consulta.

## **CAPÍTULO II. OPERACIONES DE CONSEJEROS, ALTOS DIRECTIVOS Y SUS PERSONAS VINCULADAS**

## **Artículo 14. Régimen especial para Consejeros y Altos Directivos**

Cuando los Consejeros, los Altos Directivos y las Personas Vinculadas a ambos pretendan realizar Operaciones Personales serán de aplicación las normas indicadas en los artículos anteriores con las siguientes especialidades:

- a) Pondrán en conocimiento de la DCN, con la mayor antelación posible, su intención de realizar una Operación Personal, precisando lo más posible sus condiciones.
- b) Requerirán, en todo caso, la autorización previa del CCN (que sustituirá a la autorización de la DCN o, en su caso, del Director del Departamento de Mercado de Capitales).
- c) Notificarán cualquier Operación Personal, a la DCN y a la CNMV, por los medios que esta última especifique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.

Ello se aplicará a toda Operación Personal que exceda de 5.000 euros o el importe superior que, en su caso, fije la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales en un año natural, sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinto signo, como las compras y las ventas.

En el caso de los Consejeros y sus Personas Vinculadas, la obligación de comunicar la titularidad de los Valores o Instrumentos Afectados, se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento o su cese.

- d) Solo podrán realizar las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados durante los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que la DCN haya levantado la orden de cierre de operaciones con Valores e Instrumentos Afectados emitida tras la remisión por la Sociedad del correspondiente informe financiero semestral o anual o de la declaración intermedia de gestión a la CNMV, según el artículo 13 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO III. OPERACIONES POR GESTORES DE CARTERAS**

## **Artículo 15. Gestión de Carteras**

1. Cuando cualquier Persona Afectada o sus correspondientes Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se considerará que dicho contrato tiene el carácter de Operación Personal sobre Valores o Instrumentos Afectados. En consecuencia, a dichos contratos se les aplicarán las siguientes reglas:

a) Autorización: la formalización de contratos de gestión discrecional de carteras por parte de las Personas Afectadas o sus respectivas Personas Vinculadas requerirá la autorización previa de la DCN, que podrá exigir que se acredite que el contrato cumple con lo dispuesto en el apartado d) siguiente. La denegación de la autorización será motivada.

b) Comunicación: tras obtener la autorización referida en el apartado anterior, las Personas Afectadas deberán comunicar a la DCN los contratos de gestión de carteras que formalicen en los plazos para la comunicación de Operaciones Personales establecidos en los artículos anteriores.

c) Información Periódica: las Personas Afectadas deberán remitir a la DCN anualmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores e Instrumentos Afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.

d) Contratos: La Persona Afectada y sus Personas Vinculadas deberán informar al gestor del sometimiento al presente Reglamento y de su contenido.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente, los contratos de gestión de carteras deberán contener la prohibición expresa de que el gestor realice Operaciones Personales por cuenta de la Persona Afectada.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán celebrarse contratos de gestión discrecional de carteras que no contengan la referida prohibición si se celebran en un momento en el que la Persona Afectada o la correspondiente Persona Vinculada no estén en posesión de Información Privilegiada y si, en dichos contratos, se garantiza absoluta e irrevocablemente:

- que las operaciones se realizan sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y
- que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto anteriormente.

e) Régimen transitorio: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en él. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas o sus correspondientes Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

2. Cuando las Personas Afectadas tuvieran alguna duda con respecto a los contratos de gestión de carteras o sobre el ámbito de las limitaciones referidas en este artículo, deberán someterla a la DCN, que podrá elevarla a la CCN. Las Personas Afectadas deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan contestación a su consulta.

3. Si la DCN aprecia, motivadamente, que un contrato no se ajusta a lo dispuesto en este artículo, lo pondrá en conocimiento de la Persona Afectada para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. Mientras no se proceda a adaptar dicho contrato con el fin de que se ajuste a lo dispuesto en este artículo, la Personas Afectadas y sus Vinculadas ordenarán al gestor que no realice ninguna operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

#### **TÍTULO IV. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

##### **Artículo 16. Principios generales de actuación**

La actuación de Bodegas Bilbaínas, S.A. y de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Cumplimiento de la normativa: Todas las Personas Afectadas y los Iniciados tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y los procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.
- b) Transparencia: Bodegas Bilbaínas, S.A. persigue la máxima transparencia en la información a suministrar al mercado, con objeto de contribuir a la correcta formación del precio de los Valores e Instrumentos Afectados.
- c) Colaboración: Todas las Personas Afectadas deben colaborar con las autoridades supervisoras y rectoras de los mercados, así como con la DCN.
- d) Confidencialidad: Todas las Personas Afectadas deben mantener la Información Privilegiada de manera confidencial y cumplir los procedimientos internos establecidos.

## **Artículo 17. Prohibición de operar con Información Privilegiada**

1. Las Personas Afectadas y los Iniciados que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación Personal con Valores e Instrumentos Afectados o cualquier otro valor o instrumento financiero de cualquier tipo que tenga como subyacente a los Valores o Instrumentos Afectados, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, a los que se refiere esa Información Privilegiada.

Asimismo, se considerará operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor o Instrumento Afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

c) Recomendar a terceros la adquisición o venta de Valores o Instrumentos Afectados de la Sociedad o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerará que una Persona Afectada o Iniciado que posea Información Privilegiada ha operado con ella, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación, en los siguientes casos:

a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:

– dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada o Iniciado en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o

– esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las Personas Afectadas y los Iniciados que dispongan de Información Privilegiada están obligados a:

a) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa aplicable; y

b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

c) Comunicar a la DCN de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

## **Artículo 18. Identificación de la Información Privilegiada**

1. Para valorar el grado de relevancia potencial de una información determinada y su posible identificación como Información Privilegiada, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad.

b) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores o Instrumentos Afectados.

c) Las condiciones de cotización de los Valores o Instrumentos Afectados.

d) El hecho de que Bodegas Bilbaínas, S.A. hubiera considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado en el que opera la Sociedad la publiquen habitualmente como relevante.

e) El efecto que información del mismo tipo difundida en el pasado tuvo en la variación de precios de los Valores o Instrumentos Afectados.

f) La importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre la Sociedad.

g) La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

2. La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público, mediante la comunicación de la Información Privilegiada a la CNMV conforme a la normativa aplicable en cada momento.

3. La Sociedad podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **Artículo 19. Control de la Confidencialidad**

1. Solo podrán tener acceso a la Información Privilegiada las personas que necesiten conocer dicha información por razón de sus funciones.

2. Las Personas Afectadas e Iniciados deberán seguir las normas que dicte el CCN para asegurar confidencialidad de la Información Privilegiada y velar por el correcto tratamiento de los Documentos Confidenciales.

3. Compromiso de confidencialidad: El acceso a cualquier Información Privilegiada por parte de los Asesores Externos requerirá la previa firma de un compromiso de confidencialidad, salvo cuando por su estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional.

Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados, y se les requerirá que manifiesten por escrito ser conscientes de ello. En dicho compromiso de confidencialidad se establecerá claramente la obligación de no revelar la Información Privilegiada de que se disponga.

4. Seguimiento de las cotizaciones: El Director de Finanzas vigilará con especial atención la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados. Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores e Instrumentos Afectados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente Ejecutivo y del Secretario General y del Consejo de Administración quienes, en caso de que sea necesario, si existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una

difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación en curso, adoptarán las medidas oportunas para la inmediata publicación de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra dicha operación o que contenga un avance de la información a suministrar.

5. Publicidad prematura o parcial: El Director de Finanzas vigilará con especial atención la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que sobre la Sociedad emitan los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación y que pudieran afectar a la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados. En el supuesto de que, antes de aprobarse la operación en curso, los planes de la Sociedad trasciendan a los medios de prensa o a los difusores profesionales de información financiera, deberá procederse en la forma prevista en el apartado anterior.

## **Artículo 20. Supervisión por la DCN**

La DCN supervisará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos anteriores por parte de las Personas Afectadas que tengan acceso a información que pueda constituir Información Privilegiada.

## **Artículo 21. Publicación de la Información Privilegiada**

1. La información que se suministre al mercado deberá cumplir las siguientes directrices:

- Debe ser veraz, clara, cuantificada y completa, evitando valoraciones subjetivas que induzcan o puedan inducir a confusión o engaño. La Información Privilegiada se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados.
- El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado. Con el objeto de facilitar su comprensión, las comunicaciones de Información Privilegiada incluirán los

antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos.

- En los supuestos en los que la Información Privilegiada objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o a una posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
- Cuando la Sociedad haga públicas proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, deberán respetar las siguientes condiciones:

(i) las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de las cuentas anuales y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacer pública la Sociedad;

(ii) deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de estimaciones o proyecciones de la Sociedad y que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones; y

(iii) deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada de la Sociedad. Asimismo, deberá identificarse el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.

2. Siempre que sea posible, la comunicación de Información Privilegiada debe realizarse con el mercado cerrado a fin de evitar distorsiones en la negociación.

3. La Sociedad nombrará uno o varios Interlocutores Autorizados. La persona que resulte designada por la Sociedad como Interlocutor Autorizado deberá reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo y su nombramiento será comunicado a la CNMV, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Los Hechos Relevantes serán puestos inmediatamente en conocimiento de la CNMV a través de cualquiera de sus Interlocutores Autorizados. Esta comunicación deberá hacerse con carácter simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el Hecho Relevante, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate.

No obstante, cuando la Información Privilegiada pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de la Sociedad o poner en peligro la protección de los inversores, el emisor deberá comunicar la Información Privilegiada a la CNMV, con carácter previo a su publicación.

4. Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

5. La DCN, o la persona por ella designada al efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de la normativa aplicable.

6. En el caso de que un Hecho Relevante comunicado deba ser rectificado, se procederá a realizar una nueva comunicación, que identificará con claridad la comunicación original que se rectifica y en qué aspectos lo hace.

## **Artículo 22. Posible retraso en la difusión de Información Privilegiada**

1. La Sociedad podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;

b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;

c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

2. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo, la Sociedad podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso y sus diferentes etapas, con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada, deberá comunicar dicha circunstancia a la CNMV, inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente artículo, salvo que la CNMV disponga que solo debe facilitársele esta información a su requerimiento.

## **TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO**

### **Artículo 23. Prohibición de manipulación de mercado**

1. Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o de realizar prácticas que falseen, o intenten falsear, la libre formación de los precios de los Valores e Instrumentos Afectados, tales como los dispuestos a continuación, sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en la normativa aplicable:

a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado, o bien (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados. A menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar,

mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados.

c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.

f) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.

g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

2. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y

b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

## **TÍTULO VI. AUTOCARTERA**

### **Artículo 24. Operaciones con acciones propias**

1. A efectos del presente Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad, y que tengan por objeto acciones de la misma, así como instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponde al Consejo de Administración la determinación de los planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias.

3. La gestión de la autocartera se ajustará a los siguientes principios:

a) Cumplimiento de la normativa: En las operaciones de autocartera, se observarán las obligaciones y requisitos previstos en la normativa aplicable en cada momento y las directrices de las autoridades supervisoras en la materia.

b) Finalidad: Las operaciones de autocartera tendrán como finalidad primordial facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado.

En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.

c) Transparencia: Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.

d) No uso de Información Privilegiada: Salvo en los supuestos permitidos legalmente, no podrá realizarse operación de autocartera alguna por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

e) Neutralidad en la formación del precio: La actuación debe ser neutral y, en ningún caso, se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado.

f) Intermediario: Bodegas Bilbaínas, S.A. canalizará todas sus operaciones sobre acciones de la Sociedad a través de un único miembro del mercado o, excepcionalmente, un número limitado de miembros del mercado y deberán informar de su identidad a la CNMV.

g) Contraparte: Bodegas Bilbaínas, S.A. se abstendrá de realizar operaciones de compra y venta de acciones de la Sociedad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (i) sus consejeros, (ii) sus accionistas significativos o (iii) personas interpuestas de cualquiera de las anteriores.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas contenidas en los apartados anteriores del presente artículo no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de incentivos en acciones para Personas Afectadas y otros empleados, ni a las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones, ni en el marco de una práctica de mercado aceptada consistente en un contrato de liquidez.

Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables.

5. Las personas a las que el órgano de administración de la sociedad les encargue la gestión de la autocartera, no deberán estar en contacto con Información Privilegiada y deberán asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

6. Las personas encargadas por el órgano de administración para la gestión de la autocartera, se encargarán de:

a) Gestionar la autocartera según los principios generales establecidos en el presente Reglamento y en la normativa que sea aplicable en cada momento.

b) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la sociedad, debiendo informar a la DCN de cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.

c) Mantener, a disposición de la DCN, de la Comisión de Auditoría y Control y del Consejo de Administración, un archivo de todas las operaciones ordenadas y realizadas para las operaciones de autocartera.

d) Informar periódicamente a la DCN y a la Comisión de Auditoría y Control sobre las operaciones de autocartera realizadas y los contratos de liquidez.

e) Informar anualmente, y siempre que sea requerido para ello, a la DCN y a la Comisión de Auditoría y Control sobre el conjunto de las actividades del departamento.

f) Informar a la DCN de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

## **TÍTULO VII. EL COMITÉ Y LA DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

### **Artículo 25. El Comité de Cumplimiento Normativo (CCN)**

1. Se constituirá un Comité de Cumplimiento Normativo (CCN) que estará compuesto por las personas que desempeñen en cada momento los cargos de Presidente Ejecutivo, que será su Presidente; Secretario General y del Consejo; Director de Finanzas,

que será su Vicepresidente; Director de Mercado de Capitales y Director de Recursos Humanos. El CCN depende directamente de la Comisión de Auditoría y Control del Consejo de Administración de Bodegas Bilbaínas, S.A.

2. El CCN tiene las siguientes funciones:

(a) Desarrollar los procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para mejorar la aplicación del presente Reglamento.

(b) Promover el conocimiento del presente Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas.

(c) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.

(d) Conceder las autorizaciones previas previstas en el Reglamento.

(e) Designar y revocar a los Interlocutores Autorizados.

(f) Proponer a la Comisión de Auditoría y Control las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.

(g) Verificar que, en la aplicación de la Política de comunicación y contactos con accionistas, inversores, analistas financieros y asesores de voto, la Sociedad cumple con el presente Reglamento, así como con las demás normas de gobierno corporativo de la Sociedad en la materia.

3. El CCN regulará su propio funcionamiento y se reunirá, previa convocatoria de su Presidente. Además, también podrá tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión.

El CCN quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes a la reunión. En caso de empate, el voto de su Presidente será dirimente.

4. Los miembros del CCN deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a operaciones en los que se hallen interesados personalmente.

5. El CCN deberá informar a la Comisión de Auditoría y Control, al menos, semestralmente y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento del Reglamento y asegurar su cumplimiento, de las incidencias ocurridas y, en su caso, expedientes abiertos en dicho período, así como de las normas de desarrollo del presente Reglamento aprobadas, de las principales cuestiones interpretativas suscitadas y de los informes presentados por el Director de Cumplimiento Normativo.

#### **Artículo 26. La Dirección de Cumplimiento Normativo (DCN)**

1. La Dirección de Cumplimiento Normativo (DCN), es un órgano que depende del CCN y que está dirigida por el Director de Cumplimiento Normativo, cargo que desempeñará el Secretario General y del Consejo de Administración.

2. A los efectos de este Reglamento, corresponden a la DCN las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y el presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura.

b) Mantener los Registros referidos en los artículos 5 a 8 del Reglamento y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.

c) Mantener un archivo con las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra obligación contenida en este Reglamento. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. La DCN informará a la Comisión de Auditoría y Control del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

d) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Afectadas por incumplimiento del presente Reglamento. El instructor del expediente será el Director de Cumplimiento Normativo.

e) Las establecidas expresamente en el presente Reglamento.

3. La DCN podrá, en el ejercicio de sus funciones:

a) Requerir a las Personas Afectadas o a los Iniciados cualquier dato o información que considere necesaria.

b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

c) Designar responsables de cumplimiento en Bodegas Bilbaínas, S.A., asignándoles las tareas específicas que considere necesarias.

4. La DCN deberá informar, al menos, trimestralmente y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, al CCN de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas. Los informes deberán mencionar al menos:

a) Las incidencias en la actualización de las listas de Personas y Valores e Instrumentos Afectados.

b) Las incidencias en relación con las Operaciones Personales.

c) En su caso, los expedientes abiertos durante el período en relación con las materias reguladas en el presente Reglamento.

5. El CNN elevará a la Comisión de Auditoría y Control para su conocimiento los informes presentados por la DCN.

## **TÍTULO VIII. OTRAS DISPOSICIONES**

### **Artículo 27. Actualización y vigencia**

1. De conformidad con la normativa aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes de aplicación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control. A tal fin, se adjunta al presente Reglamento como Anexo 3 debidamente firmado un compromiso de actualización del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad

2. El texto refundido del Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación. A la entrada en vigor en el ámbito de los mercados de valores, quedará derogado el Reglamento que hasta esa fecha estuviera en vigor.

3. La DCN pondrá este Reglamento en conocimiento de las Personas Afectadas, velando por que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a Bodegas Bilbaínas, S.A. a las que resulte de aplicación.

## **TÍTULO IX. INCUMPLIMIENTO**

### **Artículo 28. Incumplimiento**

1. El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad derivada de la normativa aplicable, civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

\* \* \*

## ANEXO 1

### DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO

**BODEGAS BILBAINAS, S.A.**  
**Particular del Norte, 2**  
**48003 Bilbao**

A la atención del Director de Cumplimiento Normativo

Muy señor mío:

El abajo firmante, D./Dña. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ nacido/a en fecha \_\_\_\_\_, con  
NIF \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ con teléfono profesional (incluir fijo y  
móvil) \_\_\_\_\_ y teléfono personal  
\_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de la sociedad BODEGAS BILBAÍNAS, S.A.  
\_\_\_\_\_, declara haber recibido un  
ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de  
Valores de BODEGAS BILBAÍNAS, S.A. (el “**Reglamento**”),  
manifestando conocer y entender su contenido y comprometerse a  
su cumplimiento.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los  
siguientes Valores e Instrumentos Afectados (tal y como dicho  
término se define en el Reglamento):

Naturaleza del Valor o Instrumento Afectado	Emisor	Número de titularidad directa	Número de titularidad indirecta (*)

(\*) A través de:

Nombre del Titular directo	NIF del Titular directo	Número

Por otra parte, manifiesta que ha sido informado de que:

(i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

(ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado BODEGAS BILBAÍNAS, S.A., responsable del fichero, con domicilio en calle Particular del Norte, 2, (48003 Bilbao), con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de BODEGAS BILBAINAS, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

En ....., a fecha ..... de ..... de 20.....

Firmado:

## **ANEXO 2**

### **NOTIFICACIÓN A PERSONA VINCULADA A CONSEJEROS Y ALTOS DIRECTIVOS**

Estimad[o/a] [Sr./Sra.] [Apellido]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “RIC” o el “Reglamento”) de Bodegas Bilbaínas, S.A. (en adelante, la “Sociedad”), te informo de tu condición de persona estrechamente vinculada (“Persona Vinculada”) con quien suscribe, en mi condición de [Consejero/Alto Directivo] a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En tu condición de Persona Vinculada te encuentras, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el RIC, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “LMV”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “RAM”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas.

En particular, como Persona Vinculada estarás sujeta al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 14 del Reglamento.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de tus obligaciones al amparo de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento, junto a la presente te acompaño un ejemplar del Reglamento.

Asimismo, te informo de la inclusión de la información de tu identidad en el Registro de Personas Vinculadas a los Consejeros y Altos Directivos que mantiene Bodegas Bilbaínas, S.A. de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable y en el Reglamento. De acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación concordante, mediante la firma de este documento declaras que ha sido informado y prestas tu consentimiento para que tus datos personales recogidos en la presente declaración se incorporen a un fichero del que es responsable BODEGAS BILBAINAS S.A., con domicilio en calle Particular del Norte, 2, (48003 Bilbao), autorizando a esta el

tratamiento de los mismos para su utilización con la finalidad de ejecución y control de las previsiones recogidas en el Reglamento; todo ello, con las limitaciones contenidas en la legislación aplicable de Protección de Datos de Carácter Personal.

En ....., a fecha ..... de ..... de 20.....

Firmado:

[Nombre y apellido del Consejero o Alto Directivo]

[Cargo]

Declaro haber recibido copia literal de este anexo, así como del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Bodegas Bilbaínas, S.A., el cual declaro conocer y entender y manifiesto mi compromiso de cumplirlo íntegramente, en ....., a fecha ..... de ..... de 20....

Firmado:

[Nombre y apellido de la Persona Vinculada]

### ANEXO 3

## **COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES**

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES  
Departamento de Informes Financieros y Corporativos  
Calle Edison, 4  
28006 Madrid

Bilbao, a 29 de septiembre de 2017

Muy señores míos,

Adjunto se acompaña el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Bodegas Bilbaínas, S.A. (la “**Sociedad**”), aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión del 29 de septiembre de 2017.

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, la Sociedad se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y manifiesta, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la Sociedad a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

BODEGAS BILBAÍNAS, S.A.

---

Fernando Calvo Arocena  
Secretario del Consejo de Administración